

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO APURE**



**CONCEJO DEL MUNICIPIO SAN FERNANDO
GACETA MUNICIPAL
EDICION EXTRAORDINARIA**

AÑO MMXII SAN FERNANDO DE APURE 02 DE MAYO DE 2012 N° 533

*Todo acto que registre la **GACETA MUNICIPAL**, tendrá autenticidad legal y vigor, desde que aparezca en ella publicada.*

El Concejo del Municipio Autónomo San Fernando del Estado Apure, en uso de sus Atribuciones Legales Sanciona el Siguiente proyecto:

**“REFORMA TOTAL DE LA
ORDENANZA SOBRE
PROPAGANDA Y PUBLICIDAD
COMERCIAL, EN EL MUNICIPIO
SAN FERNANDO, ESTADO
APURE.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- *La presente Ordenanza tiene como objeto regular la actividad de Propaganda y Publicidad comercial que sea instalada. Exhibida o distribuida Por el Municipio San Fernando, teniendo como órgano rector el servicio Autónomo de Administración Tributaria del Municipio San Fernando (SATSFER).*

ARTÍCULO 2.- *A los efectos de esta Ordenanza se entiende por:*

1. Propaganda y Publicidad Comercial: *Es todo aviso, anuncio*

o imagen dirigida a llamar la atención del público hacia un producto, persona o actividad específica, con fines Comerciales.

2. Medio Publicitario: *Es todo instrumento empleado para la exhibición de un motivo publicitario.*

3. Motivo Publicitario: *Es el mensaje o imagen dirigido al público con sentido comercial el cual puede ser expresado, a través de material impreso y/o pintado sobre superficie de distinta naturaleza.*

A los efectos de la Propaganda y Publicidad Comercial en vehículos se considera:

a) Sujeto Residente: *Quien siendo persona natural propietario o asimilada tenga en el Municipio San Fernando su vivienda principal. Se presumirá que este domicilio será el declarado para la inscripción del registro Automotor permanente.*

b) Sujeto Domiciliado: *Quien siendo persona jurídica propietaria o asimilada, ubique en el Municipio San Fernando un establecimiento permanente al cual destina el uso*

del referido vehículo. Se consideran domiciliadas en el Municipio, las concesiones de rutas otorgadas por el Municipio para la prestación del servicio del transporte dentro del Municipio.

c) *Asimilados:* En los casos de venta con reserva de dominio, el comprador aun cuando la titularidad del dominio subsista en el vendedor; en los casos de opción a compra, quién tenga la opción de comprar; y en los casos de arrendamiento financiero, el arrendatario.

ARTÍCULO 3.- *La Propaganda y Publicidad comercial, deberá ajustarse estrictamente a lo establecido en la presente Ordenanza y demás Leyes.*

ARTÍCULO 4.- *La Propaganda y Publicidad comercial, deberá ser expresada en correcto castellano; podrá permitirse el uso de idiomas extranjeros si se trata de palabras que no tienen traducción y las que se refieren a nombres propios, marcas de fábricas o denominaciones comerciales debidamente registradas.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *La Propaganda y Publicidad comercial en idioma indígena será permitida aun sin traducción al castellano.*

ARTÍCULO 5.- *Solo por vía de excepción podrá utilizarse adicionalmente la traducción de un texto de un idioma extranjero, cuando esta pueda ser de interés directo para personas que hablan ese mismo idioma. En este caso el impuesto a cancelar, tendrá un recargo de un cincuenta por ciento (50%).*

ARTÍCULO 6: *No podrá hacerse propaganda y publicidad comercial*

sin que haya obtenido el permiso respectivo y satisfecho por el contribuyente el valor del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 7.- *En los casos en que el impuesto previsto en esta Ordenanza se calcule anualmente su liquidación será por año civil; pero cuando la Propaganda y Publicidad comercial se inicie durante el curso de este, se pagara proporcionalmente, hasta el fin del mismo.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Cuando se trate de una Propaganda y Publicidad cuyo impuesto se calcule anualmente y que su exhibición no vaya a exceder de treinta (30) días, será la doceava parte del que hubiera pagado, de permanecer exhibida un año.*

ARTÍCULO 8.- *A los fines de esta Ordenanza, es contribuyente toda persona natural o jurídica que realice, transmita, distribuya, anuncie y/o exhiba la Propaganda y Publicidad comercial a que se refiere el Artículo 1 de la presente Ordenanza. Serán responsables ante el municipio, en forma subsidiaria, del pago de los impuestos y multas previstas en esta Ordenanza, las personas naturales o jurídicas que hagan la Propaganda y Publicidad comercial a nombre de terceros.*

ARTÍCULO 9.- *El pago del impuesto causado por la Propaganda y Publicidad Comercial de dos o más anunciadores en un mismo aviso, anuncio o imagen, iluminado o no, en primer término será responsabilidad principal de los contribuyentes y subsidiariamente de las personas naturales o jurídicas que la realicen en nombre de terceros.*

ARTÍCULO 10.- *Corresponde a personas naturales o jurídicas que realicen Propaganda o Publicidad comercial en jurisdicción de este Municipio:*

1. Mantener en buen estado los medios de Propaganda y Publicidad que coloquen y retirar aquellos que no llenan las condiciones estéticas y de seguridad requeridas o que contengan mensajes que hayan perdido vigencia.
2. Informar inmediatamente y por escrito al Servicio Autónomo de Administración Tributaria (SATSFER), cualquier cambio de motivo y/o forma de los medios Publicitarios.
3. Notificar al Servicio Autónomo de Administración Tributaria (SATSFER), el retiro de las vallas o de cualquier medio de Propaganda y Publicidad para poner fin a la obligación impositiva correspondiente. Mientras ello no se haga, se continuara causando el impuesto.
4. Enviar en el mes de Noviembre de cada Año, a las oficinas correspondiente del Servicio Autónomo de Administración Tributaria (SATSFER), una relación en donde se indiquen la Propaganda y Publicidad que continuara en exhibición el siguiente Año.

ARTÍCULO 11.- En Caso que se produzca un deterioro al medio Publicitario por caso fortuito o fuerza mayor, se dispondrá de un lapso de treinta (30) días hábiles para restaurar o reponer el medio publicitario en las mismas condiciones en que fue aprobado.

CAPITULO II DEL REGISTRO MUNICIPAL DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL.

ARTÍCULO 12.- El Servicio Autónomo de Administración Tributaria (SATSFER), debe llevar un registro de todas las empresas de Propaganda y Publicidad, los fabricantes de carteles Publicitarios, los editores o cualquier otro que en razón de su actividad participe o haga efectiva la Propaganda o Publicidad en la Jurisdicción del Municipio San Fernando y el mismo debe ser actualizado anualmente, y causara una tasa administrativa de dos unidades tributarias (2 U.T.), y cualquier otro trámite administrativo generara una tasa de una unidad tributaria (1 U.T.).

PARÁGRAFO UNICO: Los anunciantes o las empresas de Publicidad que realicen Publicidad de manera eventual, no estarán obligados a inscribirse como empresa, pero deberán solicitar un permiso en cada oportunidad, cumpliendo con lo previsto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 13.- Serán requisitos para la inscripción en el registro de Propaganda y Publicidad Comercial, los siguientes recaudos:

1. Copia del comprobante de pago de la tasa administrativa.
2. Llenar el formato suministrado por el Servicio Autónomo de Administración Tributaria (SATSFER).
3. Solvencia de Industria y Comercio o de actividades económicas.
4. Copia del Registro Mercantil Vigente.
5. Copia de la Cedula de Identidad del representante Legal.

Para la renovación se entregaran los documentos requeridos más copia del registro a renovar, con una anticipación de quince (15) días al

vencimiento del mismo. La tasa se pagara cada vez que se renové el permiso.

ARTÍCULO 14.- En caso de traslado de un espacio Publicitario, este se considerara como espacio nuevo, debiendo el interesado proceder a la gestión de un nuevo permiso, según especificaciones contenidas en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO UNICO: Ninguna Publicidad destinada a permanecer fija en determinado sitio podrá ser reubicadas en otros lugares, sin el consentimiento de las autoridades competentes y previo cumplimiento de las normas establecidas.

DE LOS DISTINTOS MEDIOS PUBLICITARIOS Y DE LOS IMPUESTOS QUE LOS GRAVAN.

SECCION I DE LAS VALLAS

ARTÍCULO 15.- Se entiende por valla toda Propaganda o Publicidad en forma de cartel, anuncio o similar, impreso, pintado o formado por materiales que representen letras, figuras, símbolos o signos a permanecer a la vista del público, para publicitar un servicio.

ARTÍCULO 16.- Para colocar la estructura de una valla se requiere del permiso otorgado por el Servicio Autónomo de Administración Tributaria (SATSFER). La petición del permiso deberá estar acompañada de los siguientes recaudos:

1. Croquis del espacio donde se colocara la valla.
2. Plano de incorporación de medio Publicitario al ambiente, referido a su ubicación arquitectónica y a las labores de ornato y

mantenimiento, cuando estén ubicadas en terrenos construidos o baldíos.

3. Tipo de estructura y característica.
4. Dimensión y Superficie.
5. Fotografía del lugar donde se pretende instalar.
6. Certificado que el terreno no es Municipal o que si lo es, se permitirá su instalación. Al efecto, el interesado introducirá una solicitud ante el Servicio Autónomo de Administración Tributaria (SATSFER) si transcurrido quince (15) días de su recepción y no ha habido respuesta se considera negada.
7. Acta de Compromiso del representante legal de la empresa publicitaria adquiriendo la obligación de resarcir e indemnizar por todos los daños causados al medio ambiente por la instalación de vallas y restituir el terreno sobre el cual está instalada la valla a su condición original, este deterioro ambiental será constatado por la autoridad administrativa competente.
8. Si se trata de vallas a ser ubicadas sobre edificaciones exclusivamente comerciales, debe presentarse ante el Servicio Autónomo de Administración Tributaria (SATSFER) con un estudio firmado por un Ingeniero o Ingeniera Civil especialista en cálculos de estructuras, sobre las características de la valla proyectada y las del inmueble, para constatar el grado de seguridad. Si el Servicio Autónomo de Administración

Tributaria (SATSFER) no da respuesta en un plazo de quince (15) días, se entenderá que no se admite la colocación de la valla.

9. En el caso de vallas a ser colocadas sobre las edificaciones señaladas en el numeral anterior se exigirá las solvencias de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos y una póliza de seguro que ampare riesgos a terceros.

10. Presentar el original y entregar copia del registro de inscripción en el Municipio San Fernando.

PARÁGRAFO UNICO: *Para la obtención del permiso para colocar la Propaganda o Publicidad Comercial en vallas se requerirá por parte del Servicio Autónomo de Administración Tributaria (SATSFER) los siguientes recaudos:*

- 1. Cancelación de la tasa administrativa.*
- 2. Original y copia de la constancia de conformidad de instalación de elementos publicitarios emitido por el Servicio Autónomo de Administración Tributaria (SATSFER).*
- 3. Croquis de ubicación.*
- 4. Fotografía del lugar donde se instalara la valla.*
- 5. Original y copia de la póliza de responsabilidad civil que ampare daños contra personas y bienes.*

ARTÍCULO 17.- *Una vez obtenido el permiso, se colocara una placa con el número correspondiente, la cual deberá ubicarse en el extremo inferior derecho de la cara frontal del medio Publicitario de que se trate, al lado de la calcomanía que se entregara como constancia de haber pagado los impuestos correspondientes. Dicha*

placa será elaborada por el titular del registro, de acuerdo con las indicaciones sobre contenidos, dimensiones, y demás características que establezca el Servicio Autónomo de Administración Tributaria (SATSFER).

ARTÍCULO 18.- *Las vallas solo podrán colocarse:*

- 1. En los inmuebles ubicados en áreas no zonificadas como residencial, de acuerdo con los planos de zonificación.*
- 2. Sobre las azoteas y techo de las edificaciones ubicadas en zonas no residenciales, previa aprobación del plano arquitectónico de incorporación de la valla a la construcción, siempre y cuando la altura de los mismos no sea superior a la aprobada en la reglamentación del sector, evitando la visualización directa de los elementos estructurales y fijación a la edificación, manteniéndose el área física de dichas unidades dentro de los linderos del inmueble en referencia.*
- 3. En las fachadas de las edificaciones, en cuyo caso deberán ser instalados de forma plana y adosada a las mismas, su espesor no podrá ser mayor de treinta (30) centímetros y deberán estar colocados a una altura no menor de dos metros veinte (2,20 mts) constatados a partir del borde inferior del aviso a la superficie de la acera o piso, siempre y cuando la fachada del edificio lo permita. Las farmacias, clínicas y estacionamientos podrán colocar dentro del*

inmueble, perpendicular a la fachada un anuncio indicativo del servicio que prestan, el cual no podrá exceder de un metro (1mt.) de largo y cuarenta centímetros (40cms) de ancho.

ARTÍCULO 19.- *Se entiende por avisos luminosos publicitarios, aquellos cuyo diseño estuviere formados por bombillos o tubos iluminados aquellos cuya iluminación se encuentra en el interior de su estructura o los que se realizan mediante la proyección de anuncios o cambiantes en los lugares abiertos al público. La petición de registro deberá estar acompañada, además de los requisitos generales, de la conformación de la empresa suplidora de energía eléctrica sobre la factibilidad del servicio.*

ARTÍCULO 20.- *Las vallas y los avisos a que se refieren los artículos anteriores pagaran un recargo del 50% del impuesto causado.*

PARÁGRAFO UNICO: *las personas naturales o jurídicas, que colocaren vallas en terrenos Municipales, deben tener la permisología requerida, conservar y mantener limpia el área circundante y cumplir labores de ornato.*

ARTÍCULO 21.- *Si se trata de Propaganda y Publicidad Comercial combinada con servicios a la comunidad o sea, estructura destinada a la presentación de un Servicio Público acompañada de un mensaje comercial, deben llenarse los siguientes requisitos:*

- 1. La estructura tendrá un máximo de 1,20 mts, siempre que quede libre para el paso de peatones a que se refiere el numeral segundo de este artículo, las dimensiones*

del medio publicitario no podrán ser mayores que las del medio de presentación de servicios a la comunidad y las características de ambos deberán ser similares.

- 2. Deben ubicarse de manera que quede por lo menos un espacio de 1.50 mts, para libre circulación de los peatones.*
- 3. Deben ser colocadas, por lo menos a cien metros (100 mts) de separación entre ellas. En las acera solo se permitirá la instalación de publicidad combinadas con servicios a la comunidad.*

ARTÍCULO 22.- *Los medios publicitarios a los que se refiere el artículo anterior, pagarán un impuesto anual por mts², o fracción de dos unidades tributarias (2 U.T), los motivos publicitarios exhibidos en las vallas luminosas o iluminadas, causaran anualmente un impuesto por metro cuadrado o fracción de tres unidades tributarias (3U.T)*

SECCIÓN II DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS Y SUS IMPUESTOS.

ARTÍCULO 23.- *Los avisos de identificación son aquellos que dan noticias del nombre de la empresa donde se instalan y de la actividad que realiza.*

ARTÍCULO 24.- *Para colocar un aviso de identificación se requiere un permiso otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SATSFER). La petición del permiso deberá estar acompañada de los siguientes recaudos:*

- 1) Plano de ubicación del inmueble y del anuncio.*

2) Fotografía del inmueble con demarcación del sitio donde se instalará el anuncio.

3) Constancia emitida por la empresa que elaboró el anuncio, indicando las dimensiones de éste. Esta empresa será responsable de la veracidad de esta información.

Igualmente, deberá cumplir la empresa identificada mediante el anuncio con los requisitos establecidos en el artículo 13.

ARTÍCULO 25.- Los anuncios a que se refiere el artículo anterior pagarán un impuesto de una unidad tributaria (1 U.T) anuales por metro cuadrado.

ARTÍCULO 26.- Los folletos y demás publicaciones ocasionales que tienen uso propio, distinto al mensaje comercial que trasmite, tales como, almanaques, guías, agendas y similares, bien sea de distribución gratuita u onerosa, pagarán un impuesto de cero coma setenta y cinco unidades tributarias (0,75 U.T) por cada mil ejemplares o fracción.

ARTÍCULO 27.- Los medios de propaganda y publicidad comercial tales como folletos, hojas impresas y suplementos publicitarios, bien sea de entrega personal o por correo, así como los incluidos en alguna publicación periódica, tales como encartes, pagarán un impuesto por publicidad de cero coma setenta y cinco (0.75) por cada mil ejemplares.

ARTÍCULO 28.- La publicidad mediante billetes de autobús, metro, trenes o cualquier otro medio de transporte público de pasajeros y los establecimientos, además de los boletos de espectáculos públicos, cajas de fósforos, estampillas, calcomanías o papeles autoadhesivos u otros similares pagará por cada producto o servicio anunciado, un impuesto de emisión de una unidad tributaria (1 U.T).

ARTÍCULO 29.- La propaganda y publicidad realizada mediante bonos, cupones, etiquetas, tapas u otros medios similares destinados a ser cambiados por objetos de valor requerirán en cada caso, autorización del Servicio de Administración Tributaria (SATSER), y pagarán un impuesto de una unidad tributaria (1 U.T) por cada mil ejemplares.

ARTÍCULO 30.- Las balanzas, máquinas registradoras o máquinas controladoras de estacionamientos y cualquier aparato automático que expidan boletos de publicidad o propaganda, pagarán por unidad aparato y por cada año la cantidad de una unidad tributaria (1 U.T).

ARTÍCULO 31.- En cada uno de los ejemplares de los medios impresos expresarán en pie de página la denominación comercial, el número total de ejemplares impresos. La empresa editora será responsable de la veracidad de la cifra indicada y deberá retener el impuesto correspondiente, el cual será entregado en la oficina de Recaudación y Cobro de los Impuestos del Municipio San Fernando.

ARTÍCULO 32.- Se entiende por medio de propaganda y publicidad ocasionales aquellos que por su naturaleza no son permanentes, tales como pancartas, banderines, banderolas y similares. La colocación de estos medios debe ser autorizados por el Servicio de Administración Tributaria (SATSER), con la finalidad de verificar si su colocación se adecua a las disposiciones de esta Ordenanza. Solo podrán instalarse medios paralelos a la vía por un periodo de ocho (8) días. Y pagarán un impuesto de dos unidades Tributarias (2 U.T) por metro cuadrado o fracción debe ser pagados antes de su colocación.

ARTÍCULO 33.- Los medios de publicación indicadores de subastas, remates, realizaciones, liquidaciones promociones temporales y similares pagarán los siguientes impuestos:

- 1) Las Pancartas pagarán una unidad tributaria (1 U.T) por metro cuadrado.
- 2) Las banderolas y las banderas pagarán una unidad tributaria (1 U.T) por unidad y por día.
- 3) Los habladores o resaltantes ubicados dentro de los locales comerciales para resaltar un producto pagarán una unidad tributaria (1 U.T) por cada cien unidades de producto.

A los fines del cálculo del monto impuesto, la empresa patrocinante deberá hacer del conocimiento al Servicio de Administración Tributaria (SATSFER), el inicio de la utilización de algunos de los medios a los cuales se refiere este artículo. Si no se participa oportunamente, al Servicio de Administración Tributaria (SATSFER), la fecha de inicio para la utilización de alguno de los medios publicitarios a los cuales se refiere este artículo, la fracción de un mes se considerara una mensualidad.

ARTÍCULO 34.- Por cada marquesina, toldo y sombrilla ubicados en sitios abiertos al público que se utilice para fines de publicidad, se pagará anualmente dos unidades tributarias (2 U.T) por cada metro cuadrado o fracción de espacio destinado a este fin.

ARTÍCULO 35.- La publicidad que se efectué mediante medios ambulantes, tales como aparatos, figuras mecánicas, eléctricas o electrónicas y similares pagará un impuesto de tres unidades tributarias (3 U.T) por cada unidad publicitaria.

ARTÍCULO 36.- La publicidad pintada, colocada o instalada en la parte exterior de los vehículos de transporte público de pasajeros, así como los letreros y anuncios pintados en la parte exterior de los vehículos, pagarán anualmente tres unidades tributarias (3 U.T) por metro cuadrado.

ARTÍCULO 37.- La empresa que disponga de altavoces para difundir menciones o mensajes publicitarios dentro de locales comerciales, pagará un impuesto de quince unidades tributarias (15 U.T), anual o por fracción de éste.

ARTÍCULO 38.- Toda publicidad que se efectué por medios de aviones, dirigibles, globos, helicópteros y medios similares pagara semanalmente un impuesto de dos unidades tributarias (2 U.T). Los globos fijos pagaran semanalmente un impuesto de una unidad tributaria (1 U.T) por metro cuadrado o fracción.

ARTÍCULO 39.- La publicidad en prendas de vestir, tales como sombreros, delantales, franelas, camisas o cualquier objeto de utilidad práctica que tenga un mensaje publicitario o un patrocinante, aunque su distribución fuere gratuita pagarán un impuesto de una unidad tributaria (1 U.T) por unidad o fracción. Están exentos del pago de este impuesto, las prendas de vestir que se distribuyen entre el personal de una empresa o fabrica, siempre que sólo contengan la denominación de la empresa o el nombre del producto que vende o fabrican.

ARTÍCULO 40.- Los carteles y anuncios fijos o pintados en el interior de los vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de uso particular o privado pagaran anualmente tres unidades tributarias (3 U.T) por cada vehículo.

ARTÍCULO 41.- Las pizarras eléctricas cambiables por control automático, remoto o manual destinados a propaganda o publicidad pagarán anualmente y por metro cuadrado o fracción, dos coma cinco unidades tributaria (2,5 U.T), por cada instalación.

ARTÍCULO 42.- La publicidad que se efectuó mediante proyección de anuncios fijos o cambiables en las vías públicas, pagarán anualmente o fracción por cada instalación dos coma cinco unidades tributarias (2,5 U.T).

ARTÍCULO 43.- La realización de las actividades de publicidad a las que se refiere el presente capítulo deberá ser participado al Servicio de Administración Tributaria (SATSER) con quince días de anticipación a su inicio, a los fines del cobro del impuesto. En caso de incumplimiento, se entenderá que las mismas fueron iniciadas tres (3) meses antes de la fecha en la cual se detectó la violación, debiendo cancelarse los impuestos por tal período.

ARTÍCULO 44.- Toda propaganda y publicidad comercial efectuada por medios no previstos en la presente Ordenanza se registrará por las disposiciones análogas que le sean aplicables.

SECCIÓN III DE LA PUBLICIDAD DE LOS KIOSCOS.

ARTÍCULO 45.- La Propaganda o Publicidad en kioscos pagarán anualmente el impuesto de dos unidades tributaria (2 U.T) por metro cuadrado o fracción.

DE LAS PUBLICIDAD EN LAS SALAS DE CINE.

ARTÍCULO 46.- La propaganda y publicidad comercial en la pantalla de

salas de cine quedará sometida a las siguientes limitaciones: solo se permitirán un máximo de siete (7) minutos de publicidad en cada función: dos (2) minutos para diapositivas o vistas fijas y cinco (5) minutos para cortos publicitarios. Los noticieros no podrán incluir más del cincuenta por ciento (50%) de publicidad. En caso contrario, el excedente de ésta deberá computarse dentro de los siete (7) minutos establecidos anteriormente.

PARÁGRAFO UNICO: El servicio Autónomo de Administración Tributaria (SATSER), podrá exigir a la empresa cinematográfica cuando lo considere conveniente, la proyección gratuita de películas educativas de duración no mayor de diez (10) minutos. Igualmente podrá exigir la presentación de avisos sobre materia que le interesen al Municipio San Fernando. Todo el material a exhibirse, será entregado por intermedio de la Unidad de Espectáculos Públicos Propaganda y Apuesta Licitas.

ARTÍCULO 47.- Por la proyección de publicidad en la pantalla de salas de cine se pagará cero coma cinco unidades tributaria (0,5 U.T) o por cada cuña función que no exceda de un (1) minuto cuando en un noticiero se nombre o se enfoque un producto comercial, se considerará como cuña publicitaria y deberá pagar cero coma cinco unidades tributarias (0,5 U.T), por cada función que se exhiba.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las agencias de publicidad cinematográficas deberán pagar los impuestos correspondientes en forma trimestral presentando una relación mensual de la publicidad proyectada en la sala cinematográfica.

SECCIÓN IV DE LAS EXONERACIONES.

ARTÍCULO 48.- Podrán solicitar las exoneraciones del impuesto previsto en esta Ordenanza en los siguientes casos:

1. La propaganda o publicidad contenida en mapas y planos de bolsillo, así como la contenida en folletos de información turística e histórica.
2. La propaganda o publicidad contenida en artículos destinados a prestar servicios a la comunidad, como bolsas de basura y similares.
3. La propaganda o publicidad que acompaña mensajes de:
 - a. Prevención de accidentes o de consumo de droga y otras sustancias nocivas a la salud.
 - b. Medidas o actividades relacionadas con la salud y la educación de la comunidad.
 - c. Información turística o histórica.
 - d. Propaganda o Publicidad de conciertos, exposiciones, espectáculos artísticos y eventos deportivos a beneficio de instituciones sin fines de lucro. Para poder obtener la exoneración en los casos de los numerales 1 y 2, deberá acompañarse la opinión favorable de la autoridad Administrativa que corresponda en razón de la materia, para determinar que el contenido del mensaje se adecua a los criterios generales por ella asumidas.

ARTÍCULO 49.- Están exentos del pago del impuesto.

1. Los anuncios de profesionales donde se indique nombre, teléfono, profesión, cuyo tamaño no exceda de dos metros cuadrados (2m²).
2. Las marcas de fábrica comúnmente utilizadas en los vehículos automotores.
3. Los carteles, anuncios y demás publicaciones de oferta y demanda

de trabajo, referidos exclusivamente a ese fin.

4. Las inscripciones de los autores, fabricantes y fundadores de monumentos, pedestales, lápidas, cruces mortuorias, alegorías y figuras religiosas, artísticas o decorativas, siempre que la superficie utilizada para tal fin no exceda de doscientos centímetros cuadrados (200 cm²). A partir de esta dimensión se considera como propaganda o publicidad comercial.
5. Lápidas indicadoras del ingeniero constructor y arquitecto del edificio y otras obras, siempre que no ocupen una superficie mayor de un metro cuadrado (1 m²).

ARTÍCULO 50.- Para obtener exoneraciones prevista en el artículo anterior se debe hacer una solicitud ante el Despacho del Alcalde o Alcaldesa, firmada por algún miembro de la institución solicitante especificando lo siguiente:

1. Tipo de propaganda o publicidad.
2. Fechas de las cuales se colocará o distribuirá la propaganda o publicidad.
3. Cantidad de afiches, volantes, vallas, etc.
4. Lugares donde serán colocados o distribuidos
5. Razones que fundamentan la solicitud.

El Alcalde o Alcaldesa enviará la solicitud al superintendente Municipal de Administración Tributaria (SATSFER), quien analizará y remitirá, en lapso no mayor de quince (15) días para que ésta sea presentada en sesión del Concejo Municipal y se aprobará con las dos terceras partes del Cuerpo Legislativo.

ARTÍCULO 51.- Las exoneraciones del pago del impuesto en los artículos anteriores no eximen del cumplimiento de las demás

obligaciones que establece esta Ordenanza.

**SECCION IV
CAPITULO IV
DE LAS REGULACIONES Y
PROHIBICIONES.**

ARTÍCULO 52.- Se prohíbe la propaganda y publicidad:

- 1) Que sea contraria al orden público, la seguridad social, la moral y las buenas costumbres.
- 2) Quien presente o pretenda demostrar como inofensiva a la salud el consumo de bebidas Alcohólicas, cigarrillos y estupefaciente u otras sustancias psicotrópicas.
- 3) Relacione el consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos y demás derivados del tabaco con modelos menores de edad o actividades atléticas o imagen de deportistas o atletas.

ARTÍCULO 53.- en los terrenos urbanos Municipales, que se encuentren a los bordes de la vía ubicados en zonas no residenciales según las Ordenanzas que rigen la materia, sólo se permitirá la instalación de medios publicitarios a una distancia al borde de las mismas, por lo menos igual a dos (2) veces el ancho del área, deberá guardarse una distancia mínima de dos (2) metros del borde de la vía.

ARTÍCULO 54.- La instalación de medios publicitarios en terrenos colindantes con autopistas, quedan sujetas en las siguientes normas:

- 1) En terrenos planos o pendiente gradual, debe guardarse una distancia mínima horizontal de cinco metros lineal (5ml), contados entre el borde de la vía y el extremo del anuncio más próximo al mismo.
- 2) En terrenos con desniveles abruptos (gaviales, muros de contención y similares), se distinguen los siguientes casos:

- a) Si la cota es menor de dos metros (2m) sobre el nivel de la vía, incluyendo los de cota negativa, se aplicarán los parámetros del numeral 1.
- b) Si la cota es de dos o cuatro metros (2m o 4m) superior al nivel de la vía, debe guardarse una separación mínima horizontal de cinco metros lineales (5ml), contados entre el borde de la vía y el extremo del anuncio más próximo a la misma.
- c) Si la cota es de cuatro metros (4mts) o más sobre el nivel de la vía y el extremo del anuncio más próximo a la misma.

En cada uno de los casos, la instalación de las vallas debe hacerse de manera tal que quede una separación de doscientos metros (200mts) entre ellas.

También podrán instalarse grupos de tres vallas con un máximo de veinte (20mts) de ancho, en cuyo caso la separación será de trescientos metros (300 mts). En cualquier caso, el medio publicitario deberá instalarse a una altura mínima de un metro con ochenta centímetro (1,80 cm) sobre el nivel del suelo, incorporándolo arquitectónicamente al terreno y evitando la visualización directa de los elementos estructurales en su cara posterior y de la fijación al suelo.

ARTÍCULO 55.- En las plazas, parques, plazoletas, isla divisorias, sólo se permitirá mensajes de imagen si la empresa patrocinante realiza labores de ornato y mantenimiento, previo convenio celebrado con el Municipio.

ARTÍCULO 56.- Podrán colocarse medios publicitarios en instituciones educativas, públicas y privadas, previa aprobación de las autoridades Municipales y del convenio con los representantes de las comunidades encargadas de las mismas para el mantenimiento de dichas instalaciones.

ARTÍCULO 57.- Los particulares podrán asumir labores de ornato y mantenimiento en parques, plazas y otros terrenos Municipales, previa celebración de un convenio con el Municipio a cambio de lo cual, quienes hayan asumido tales actividades, podrán instalar avisos de imagen donde se identifique el patrocinante como prestador del servicio de mantenimiento.

ARTÍCULO 58.- Las vallas de identificación de obras de construcción, así como las de identificación de los profesionales responsables de las mismas, sólo podrán tener un máximo de dieciocho metros cuadrados (18 mts²) y deberán ser colocadas, por lo menos, a cuatro metros (4mts²) del límite exterior de la vía. Estas vallas sólo podrán estar instaladas en el lugar hasta seis (6) meses de concluida la obra, salvo que permanezca la oferta de venta, en cuyo caso podrá mantenerse un año después de terminada la construcción.

ARTÍCULO 59.- Si una valla está ubicada en terrenos Municipales y no tiene exhibido un motivo publicitario, deberá contener mensajes de carácter institucional dirigidos a la salud y a la educación de la sociedad.

ARTÍCULO 60.- Se prohíbe el reparto de hojas volantes en lugares públicos, así como el uso de altavoces cuyo sonido traspase el área del local donde se admita.

ARTÍCULO 61: Se prohíbe instalar o hacer publicidad:

- 1) En las viviendas particulares en zonas residenciales,
- 2) En cualquier inmueble en zonas comerciales de propiedad privada, sin autorización de su propietario o Propietaria.
- 3) En los caminos y carreteras en forma que dificulte la visión del

paisaje, que constituya factor de degradación ambiental o contribuya a gravar el existente u obstaculice la visión de valores paisajísticos o el libre tránsito y seguridad del mismo.

- 4) En los muros, postes, parques, alamedas, así como en los accesos y barandas de los puentes.
- 5) En árboles, piedras, rocas y demás elementos naturales.
- 6) En calles, autopistas, paseos y caminos por medios de fajas transversales que la crucen aún cuando no interfieran el libre tránsito.
- 7) En las áreas designadas como parque nacional o reserva nacional.
- 8) En el mobiliario de las plazas, plazoletas, parques infantiles y paseos peatonales.
- 9) Que sea contraria al orden público, a la seguridad social y defensa nacional, a las buenas costumbres, o que ofenda la moral.
- 10) Que utilice los símbolos patrios.
- 11) En el interior y exterior de los museos y teatros de propiedad pública, así como los monumentos o edificios de valor histórico, artístico o religioso, salvo que se trate de Publicidad de imagen para promover un espectáculo, ni en los inmuebles donde funcionan oficinas de los poderes públicos.
- 12) En las paredes interiores y exteriores de los cementerios.
- 13) En las señales destinadas a regular el tránsito.
- 14) Que emplee la simbología de las señales de tránsito.
- 15) toda Publicidad de cigarrillos y bebidas alcohólicas en los espacios de la Jurisdicción del Municipio San Fernando.
- 16) En el parabrisas y Vidrio trasero de los vehículos o en cualquier otro sitio que puede entorpecer visibilidad, manejo o libre fluidez del tránsito.

17) A través de megáfonos o altoparlantes, fijos ambulantes o sobre vehículos, salvo en el interior de los establecimientos.

CAPITULO V DE LAS SANSIONES

ARTÍCULO 62.- Se impondrá una multa en los siguientes casos:

1. La Propaganda o Publicidad Comercial que se exprese en idiomas extranjeros, incumpliendo lo estipulado en la presente Ordenanza, se le impondrá una multa de doce unidades tributarias (12 U.T.) y debe ser removido el motivo Publicitario.
2. La Propaganda o Publicidad Comercial en la Jurisdicción del Municipio San Fernando, que incumpla lo establecido en el artículo 10 numeral 1 de la presente Ordenanza, se le impondrá una multa de veintidós unidades tributarias (22 U.T.), por metros cuadrados (m2).
3. Cuando un objeto pasivo cambie el motivo Publicitario, haga modificaciones, realice cambios en la estructura o le haga Propaganda o Publicidad a un producto que implique el pago de un impuesto mayor, sin la debida autorización del Servicio Autónomo de Administración Tributaria (SATSFER), y la dirección de desarrollo urbano, según sea el caso, se le impondrá una multa de veintidós Unidades Tributarias (22 U.T.)
4. Será sancionado con multa de ciento cincuenta a quinientas Unidades Tributarias (150 U.T. a 500 U.T.) a quien obstaculice o

impida el ejercicio de sus funciones a los funcionarios acreditados para la ejecución de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 63.- El que efectuare Propaganda o Publicidad Comercial sin habersele otorgado el permiso correspondiente se sancionara por cada uno de los elementos o medios publicitarios exigidos, con multa que será determinada de la siguiente manera:

1. Por la exhibición de hasta diez (10) metros cuadrados (m2) la cantidad de cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.)
2. Por la exhibición mayor de diez (10) metros cuadrados (m2), hasta treinta (30) metros cuadrados (mts2), la cantidad de sesenta Unidades Tributarias (60 U. T.)
3. Por la exhibición mayor de treinta (30), metros cuadrados (mts2), hasta sesenta (60) metros cuadrados (mts2), ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.)
4. Por la exhibición mayor de sesenta (60) metros cuadrados (mts2), cien Unidades Tributarias (100 U.T.)

Así mismo, deberá retirar o eliminar el medio Publicitario de manera voluntaria, dentro de las sesenta y dos (62) horas siguientes a partir de la notificación al interesado, de lo contrario la dirección de Desarrollo Urbanos removerá el medio publicitario.

ARTÍCULO 64.- El incumplimiento de la obligación de pagar los impuestos que establece esta Ordenanza será sancionado

con la remoción del medio Publicitario de que se trate, si fuere el caso, y una multa igual al impuesto dejado de pagar.

ARTÍCULO 65: El desacato a las citaciones expedida por el Servicio Autónomo de Administración Tributaria (SATSFER), será sancionada con multa de diez Unidades Tributarias (10 U.T.) la cual se incrementara en diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por cada nueva infracción, hasta un máximo de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).

ARTÍCULO 66: En los casos en que la sanción impuesta incluya la remoción de medios publicitarios, el Servicio de Administración Tributaria, podrá requerir la remoción por la empresa o persona que en nombre propio o de tercera tiene la Publicidad o Propaganda, siempre con la presencia de un funcionario competente.

ARTÍCULO 67.- Las empresas de Publicidad, los editores o cualquier otro que en razón de su actividad haga efectiva la Propaganda o Publicidad que incurra en cualquiera de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, que luego de la notificación del lapso previsto para el retiro del medio o contenido, no cumpla con la desincorporación se le impondrá una multa de dos Unidades Tributarias (2 U.T.), por cada día de retraso, hasta el retiro por parte del Municipio San Fernando, en cuyo caso cancelara adicionalmente por la remoción veinte Unidades Tributarias (20 U.T.) por metros cuadrados (m2).

ARTÍCULO 68.- Se aplicara una sanción media, salvo que existan circunstancias agravantes o atenuantes. En caso de reincidencia, se aplicara el doble de la sanción máxima que corresponda.

ARTÍCULO 69.- Las sanciones que se impongan por violación de la presente Ordenanza deberán estar contenidas en un acto motivado, dictado por el funcionario o funcionaria competente. En todos los casos, el procedimiento sancionatorio se indicara mediante el levantamiento de un acta en la cual se hará constar la infracción cometida, con precisión de los actos y hechos que supuestamente constituye violación de la presente Ordenanza. De la cual se notificara al presunto infractor. En la notificación se establecerá con claridad la infracción que se imputa y la oportunidad en la cual el interesado podrá acudir ante la superintendencia de Administración Tributaria para prestar los descargos que bien tuviere.

CAPITULO VI DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 70.- Contra las decisiones del órgano competentes en aplicaciones de esta Ordenanza, los interesados o los representantes tendrán pleno derecho de ejercer o interponer los recursos a que hubiere lugar, según lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en el Código Orgánico Tributario en cuanto les sea aplicable, dentro de los lapsos y extremos legales previstos en los instrumentos Jurídicos.

CAPITULO VII

DISPOCISIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 71.- El Servicio Autónomo de Administración Tributaria (SATSFER), asumirá la competencia relativa a la

contratación de servicios profesionales necesarios para asegurar la aplicación de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 72.- *Los medios Publicitarios o Propaganda que a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, no cumplan con los requisitos en ella establecido, deberá ser retirados en un plazo de tres (3) meses o al vencimiento del plazo dado para su instalación si este fuese mayor.*

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente Ordenanza, las empresas publicitarias deberán informar al Servicio Autónomo de Administración Tributaria (SATSFER), su plan de retiro de aquellos medios Publicitarios que no reúnan los requisitos.

ARTÍCULO 73.- *Si en un terreno Municipal se encuentra instalado un número de vallas mayor del permitido por esta Ordenanza, se mantendrá solamente aquellas que hayan obtenido permiso de acuerdo a la legislación vigente para la fecha de su instalación y llenen los requisitos exigidos en esta Ordenanza.*

CAPITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 74.- *La presente Ordenanza entrara en vigencia a los treinta (30) días continuos de su publicación en la Gaceta Municipal y deroga la Ordenanza sobre Publicidad Comercial sancionada en fecha 30 de Abril de 1994 publicada en Gaceta Municipal N° 005 y todo instrumento jurídico Municipal que colide con esta.*

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo del Municipio

San Fernando, a los diez (10) días del mes de Abril del Año Dos Mil Doce. Años 201° de la Independencia y 152° de la Federación.

CONC. JORGE RAUL GUTIERREZ
Presidente.-

PROF. LUCIDIO RAMIRO DIAZ
Secretario.-

En el Despacho del Alcalde del Municipio San Fernando del Estado Apure, a los veinte días del mes de Abril del año Dos Mil Doce. Años: 201° de la Independencia y 152° de la Federación.

MSC. JOHN RAFAEL GUERRA A.
Alcalde.-